



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02130-2019-PA/TC
MADRE DE DIOS
GRIMALDO TABOADA CÁCERES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Grimaldo Taboada Cáceres contra la resolución de fojas 70, de fecha 28 de febrero de 2019, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02130-2019-PA/TC
MADRE DE DIOS
GRIMALDO TABOADA CÁCERES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 14, de fecha 8 de noviembre de 2016 (f. 8), expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado, sede Tambopata, que declaró infundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta contra la Municipalidad Distrital de las Piedras; y ii) la Resolución 20, de fecha 23 de mayo de 2018 (f. 14), emitida por el Primer Juzgado Mixto de Puerto Maldonado, sede Tambopata, que confirmó la apelada.
5. En líneas generales alega que las resoluciones que cuestiona vulneran sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque le están denegando el pago por un trabajo debidamente acreditado, con una motivación aparente y aplicando indebidamente normas que no corresponden.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda de amparo ha sido planteada de manera extemporánea, el 8 de agosto de 2018, en tanto que el recurrente fue notificado de la cuestionada Resolución 20 el 28 de mayo de 2018, conforme se advierte del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02130-2019-PA/TC
MADRE DE DIOS
GRIMALDO TABOADA CÁCERES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

[Handwritten signatures: Espinosa Saldaña, Ramos Núñez, and Miranda Canales]

Lo que certifico:

20 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL